

SOLICITANTE FOLIO 250486300009622

Presente.-

En relación a su solicitud de información, realizada a este órgano electoral a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional, con número de folio 250486300009622 el día 16 de septiembre del año 2022, en la que solicita:

“Con el debido respeto, me dirijo a cada una de las autoridades electorales, para que puedan colaborar en esta investigación que se realiza.

- 1.- al INE y los OPL de los estados, ¿ a partir de que año se comenzó a establecer cuotas en materia postulación de candidaturas, emanadas de minorías?
- 2.- al INE y los OPL de los estados ¿ en el primer año que se estableció cuotas de minorías, a que sector o minoría se aplico dicha obligatoriedad de postular sectores?
- 3.- al INE, ¿ en el ultimo proceso electoral federal, que tipo de cuotas fueron establecidas?, favor de especificar.
- 4.- a los OPL de los estados, ¿ en el ultimo proceso electoral local, que tipo de cuotas fueron establecidas en su estado?, favor de especificar, (en caso de encontrarse en Proceso electoral, favor de especificar que cuotas se han establecido)
- 5.- al INE y los OPL, favor de adjuntar links, acuerdos, o cualquier otra normatividad que hayan aplicado en el ultimo proceso electoral en donde se establezca la obligatoriedad de postular candidaturas emanadas de minorías sociales.
- 6.- al TEPJF, ¿Cuáles han sido las sentencias mas relevantes en materia de cuotas de minorías que el máximo órgano de justicia electoral ha dictado, así como las emitidas por las Salas Regionales?”

Al respecto, se les informa de la siguiente manera:

1.- al INE y los OPL de los estados, ¿A partir de qué año se comenzó a establecer cuotas en materia postulación de candidaturas, emanadas de minorías?

1995 En este año las reformas a Ley Electoral del Estado de Sinaloa, respecto de las diputaciones de representación proporcional en el Art. 8, párrafo tercero, dispusieron que: *En ningún caso se debe registrar una lista en la que más de doce de los candidatos propietarios y suplentes sean de un mismo sexo.*

2.- al INE y los OPL de los estados ¿En el primer año que se estableció cuotas de minorías, a que sector o minoría se aplicó dicha obligatoriedad de postular sectores?

A favor de las Mujeres

3.- al INE, ¿En el último proceso electoral federal, que tipo de cuotas fueron establecidas?, favor de especificar.

No nos aplica

4.- A los OPL de los estados, ¿En el último proceso electoral local, que tipo de cuotas fueron establecidas en su estado? Favor de especificar, en caso de encontrarse en Proceso electoral, favor de especificar que cuotas se han establecido.

Para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa además de aplicar las reglas de Paridad establecidas en la legislación aprobó algunas acciones afirmativas para materializarla, de igual manera otras a favor de las personas indígenas; así como, de las personas de la diversidad sexual, como se muestra a continuación:

A) Cumplimiento del principio de paridad de género.

En el ámbito local, desde 1995 en Sinaloa se estableció en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 8, párrafo tercero, una acción afirmativa, señalándose que, en ningún caso, se debería registrar una lista en la que más de 12 de los 16 candidatos propietarios y suplentes fueran de un mismo sexo. Luego, con la reforma de 2006, bajó a 11, además, se estableció en el artículo 21, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa el cual preveía como uno de los fines de los Partidos Políticos el de: "Promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios, así como en los cargos de elección popular. En el registro de candidatos a puestos de elección popular de representación proporcional tanto para Propietarios como Suplentes, no podrán postular más del sesenta por ciento del mismo género."

En el año 2010 se dividieron las listas de Diputaciones de Representación Proporcional en bloque de tres donde al menos uno debía ser de género distinto. Luego en el año 2012 la Ley Electoral Local señalaba que en ningún caso se debería registrar una lista en la que más del sesenta por ciento (aun cuando la iniciativa aspiraba llegar al 50-50) de las fórmulas de candidatos (sic) fueran de un solo género. Dichas listas deberían estar integradas por segmentos de cinco formulas, en cada uno de los cuales habría al menos dos fórmulas de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género seguiría siempre una fórmula de género distinto. Ese mismo año el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió un lineamiento donde se estableció un 5% para actividades de capacitación de las mujeres de los Partidos Políticos.

De acuerdo a la Reforma Constitucional y Legal Local de 2015 la Paridad de Género se convirtió también es un principio rector de la función electoral estatal establecido en el Segundo Párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. De igual manera, se previó en el artículo 14 quinto párrafo, la exigencia de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Luego, de conformidad con lo que se establece en los artículos 4, 8, 9, 1, 14, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (en lo sucesivo LIPEES), en materia de paridad de género se debían atender las siguientes reglas:

a). - Los partidos o coaliciones no podrán postular más del cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputadas o Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género. Por cada Diputada o Diputado Propietario se elegirá un suplente debiendo ser ambos del mismo género.

b). - Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

e). - En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un sólo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

d). - La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

e). - En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

f). - En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia mencionado con antelación.

g). - En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género antes aludido.

h). - En la candidatura a Síndica o Síndico Procurador, así como en las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.

i). - En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Ahora bien, según la reforma publicada el día 01 de julio de 2020 en materia de Paridad, el artículo 4º Bis A, Fracción IX y Bis B Fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que las la ciudadanía sinaloense tiene

derecho a postularse y a ser designada+, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.

Asimismo, en la reforma se señala en los artículos 23 y 110 de la Constitución Local que, en el Congreso del Estado, para la elección de sus Diputadas y Diputados, se observará el principio de paridad de género y se elegirán suplentes del mismo género. De la misma forma se integran los gobiernos municipales.

Además, el mismo 01 de julio de 2020, fue publicada la reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Para garantizar que se respete lo que señala nuestra Constitución Local se estableció en el artículo 3, Fracción III, párrafos segundo y tercero de la LIPEES que este Instituto, los partidos políticos, los y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Respecto de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional se plasmó en el artículo 24, párrafo cuarto de la LIPEES que en una fórmula de candidatura propietaria que sea asignada a una persona del género masculino podrá ser registrada como suplente una persona del género femenino.

Asimismo, el día 14 de septiembre de 2020, fueron publicadas reformas a la LIPEES en materia de asignación paritaria en las Diputaciones y las Regidurías de Representación Proporcional aprobadas por el H. Congreso del estado de Sinaloa.

Principalmente la justificación de dichas reformas estribó en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-1368/2018, de la que se deriva la vinculación a este órgano electoral para que procediera al análisis respecto a las reglas en la materia, a efectos de que se implementen en su caso criterios de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, encaminadas a que los órganos de gobierno se integren paritariamente, misma que se justificaría en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la obligación de las autoridades electorales de garantizarla.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó en la mencionada sentencia, dar vista al H. Congreso del Estado de Sinaloa, para que tuviera conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales. Por ello, el H. Congreso del Estado de Sinaloa una vez que hizo el análisis de los estándares internacionales, nacionales y los criterios emitidos por el máximo órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, consideró en la exposición de motivos que la norma vigente era insuficiente para

garantizar la integración paritaria en el Congreso Local, por ello el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política ha sufrido una discriminación estructural y sistemática, lo que hace necesario erradicar la discriminación para subsanar la situación que ha impedido que en el caso concreto se garantice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Las reformas referidas en términos de paridad consistieron en lo siguiente: adicionan la definición de Paridad de Género; mandatan que la lista estatal de candidaturas para Diputaciones de representación proporcional siempre deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino; establecen la integración paritaria en el Congreso del Estado y de los Ayuntamientos y definen los procedimientos mediante los cuales se vigilará y garantizará que tanto las Diputaciones de Representación Proporcional como las Regidurías de Representación Proporcional queden asignadas de manera paritaria.

En atención a las consideraciones y fundamentación legal antes reseñada, se estimó necesario que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento de su facultad reglamentaria emitiera Lineamientos con el objetivo de establecer el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas y asignación paritaria de Diputaciones y Regidurías; a efecto de que los partidos postularan paritariamente y, de no darse la paridad se ejecuten las medidas correspondientes por parte de esta autoridad para su observación.

Ahora bien, la legislación electoral dispone que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, no obstante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018, se estima pertinente establecer como acción afirmativa, que todas las fórmulas de candidaturas puedan integrarse con una candidatura propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

Además, los criterios emitidos en la sentencia con número de expediente SUP-REC-170/2020 de la Sala superior ya citada, estableció que no se debe interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales, ya que ello llevaría a restringir el efecto funcional de la interpretación de la norma y la finalidad específica de esta, consistente en garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Ello porque, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, propiciando la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Por otro lado, para cumplir con lo señalado en los artículos 9 y 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se establecen bloques de competitividad en los que, respetando la paridad horizontal, se postulará de manera paritaria en el bloque que representaba a los Distritos Electorales y Municipios en los que los Partidos Políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación, y en los casos en los que no fuere posible postular en un cincuenta por ciento de candidaturas para cada género, se postule sin un sesgo evidente en perjuicio de uno de los géneros. Para estos efectos, se considerará el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en el distrito o municipio de que se trate, una vez deducidos los votos nulos y de las candidaturas no registradas, considerando que este porcentaje es el que representa de mejor manera su fuerza electoral o competitividad en dicho distrito o municipio.

Para obtener la integración paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos, es importante precisar que dichos procedimientos de ajuste en las asignaciones por representación proporcional, solo deberán realizarse en los casos en que el género subrepresentado sea el femenino.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las reglas de paridad deben ser consideradas como piso mínimo para la participación política de las mujeres; la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Por último, se establece un procedimiento para el caso de que se presenten renunciaciones masivas de mujeres antes de que se haga la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Las medidas planteadas persiguen un fin constitucional válido en razón de que el principio de paridad previsto en el artículo 41 párrafo 1, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales para que no se limite la participación de las mujeres en los casos concretos en la postulación de candidaturas y la integración de del Congreso del Estado y los Ayuntamientos satisfaciendo con ello el propósito del principio constitucional de igualdad sustantiva.

Estas medidas se consideran necesarias, para resarcir el evidente rezago histórico que ha existido en la participación política de las mujeres en las diputaciones del Congreso del Estado y en la Integración de los Ayuntamientos.

Los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se envían anexo a la presente respuesta, de la misma manera se encuentran en el portal web del Instituto, consultables en el siguiente enlace: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2018/Lineamientos-de-Paridad.pdf>

B) Relativo a las (cuotas)acciones afirmativas implementadas por el IEES a favor de personas indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, fueron las siguientes:

I.- Respecto a la integración de Ayuntamientos, se estableció la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que participen en el presente proceso electoral bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional conforme al parámetro poblacional fijado en el considerando que antecede de acuerdo a las cifras contenida en la Intercensal 2015 de INEGI.

De ello resulta que los Municipios de El Fuerte y Choix son los que cuentan con el porcentaje del 33.33% mencionado, ya que el primero cuenta con una población Indígena de un 43.47% y el segundo de 39.38%.

Por lo tanto, la postulación de candidaturas indígenas deberá registrarse conforme a lo siguiente:

a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa; lo cual se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

II.- Relativo a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, la postulación de candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos en lo individual o participando bajo la figura de coalición o candidatura común, deberían registrar una fórmula por el sistema de Mayoría Relativa en aquellos Distritos Locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según la Intercensal 2015 de INEGI, atendiendo al principio de paridad establecido en la normatividad interna de éste Instituto.

A efecto de atender el principio de la representación proporcional, en la postulación a diputaciones por este el principio, cada partido, debería registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal.

Por otra parte, atendiendo a los principios que rigen el proceso electoral, en particular el de paridad, en esta acción se determinó que las postulaciones indígenas atenderían al principio de género, debiendo cada fórmula ser de un mismo género, tanto la candidatura propietaria como la suplente, pudiendo ser la suplencia de género femenino cuando el propietario sea de género masculino, mas no en sentido inverso.

Respecto a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, se estableció que registrar una fórmula de candidatura indígena en aquellos Distritos Locales que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, actualizándose

dicho supuesto en dicho proceso electoral, en el Distrito Electoral 01, con cabecera en el municipio de El Fuerte; y además de colocar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de la lista plurinominal.

Los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021 se envían anexo a la presente respuesta, así mismo pueden consultarse en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2018/Lineamientos-para-el-Registro-de-candidaturas-Indigenas.pdf>

C) Las (cuotas) acciones afirmativas en favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ emitidas por el IEES para el Proceso Electoral Local 2020-2021, fueron las siguientes:

I.- Los partidos políticos participando por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el sistema de Mayoría Relativa o por el principio de Representación Proporcional, integrada por personas de la diversidad sexual.

II.- Para acreditar su pertenencia a la diversidad sexual, bastará con la manifestación mediante la cual se auto adscriba como integrante de la misma, dicho documento deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, ya sea con escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

III.- En la postulación que corresponda a una persona trans, se considerará el género con el que esta se identifique y tendrá efectos sobre el cumplimiento del principio de paridad.

IV.- Si la postulación recae en una persona no binaria, la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiendo observarse el principio de paridad en el resto de las postulaciones.

En todos los casos, se atenderá al principio de buena fe para acreditar la calidad de la persona candidata.

En caso de inobservancia a la disposición implementada, este Instituto Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se rechazará el registro conforme a lo establecido en el Reglamento de Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local.

Dichas acciones afirmativas quedaron plasmadas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba e implementa acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que va anexo a la presente respuesta, así como puede ser consultado

en la página web del Instituto, en el siguiente enlace:<https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210309-EXT/ANEXO-210309-3.pdf>

5.- al INE y los OPL, favor de adjuntar links, acuerdos, o cualquier otra normatividad que hayan aplicado en el último proceso electoral en donde se establezca la obligatoriedad de postular candidaturas emanadas de minorías sociales.

Van incluidas en las respectivas respuestas.

6.- al TEPJF, ¿Cuáles han sido las sentencias más relevantes en materia de cuotas de minorías que el máximo órgano de justicia electoral ha dictado, así como las emitidas por las Salas Regionales?

No nos aplica

La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 30 de septiembre de 2022

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.p. Archivo.